

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 057

Proceso: 76001 33 33 004 2015 00191 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Anna Gisset Gutiérrez Posso
Demandado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle ESE

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle ESE en contra de la **Sentencia N° 102 del 19 de agosto de 2021** proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y **cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio**, total o **parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada² a las partes el **día 31 de agosto de 2021**. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día **14 de septiembre de 2021**.

El apoderado de la parte demandada radicó el escrito de apelación el **día 14 de septiembre de 2021**, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita.

Con base en lo anterior el recurso se encuentra debidamente sustentado y como quiera las partes no presentaron fórmula de conciliación es procedente conceder el recurso impetrado sin necesidad de fijar fecha de audiencia de conciliación conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle en contra de la Sentencia N° 109 del 19 de agosto de 2021 en primera instancia proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Margarita Mansilla Jauregui identificada con CC No. 52.887.416 y TP No. 145.160 del C.S de la J para representar a la parte demandante conforme el poder visto en el doc. 09 del expediente digital. Entiéndase revocado el poder que en otrora le fuere conferido al abogado Carlos Mancilla Jauregui.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **9852a94d905625bf6d139c8d14fc4e48f1554b1d2fa5afe05f4c9bd65b4579c8**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-000189-00
DEMANDANTE: Víctor Alonso Sánchez Meléndez
DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 110

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados como anexos de la demanda y en la contestación.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

Se trata de establecer si el acto administrativo demandado infringió las normas citadas en la demanda, por cuanto el hoy Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Tránsito y Transporte negó al actor el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir durante el tiempo en que permaneció desvinculado del cargo que desempeñaba en esa Entidad.

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por los partes acompañados como anexos de la demanda y de la contestación de la demanda del expediente digital.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:

Se trata de establecer si el acto administrativo demandado infringió las normas citadas en la demanda, por cuanto el hoy Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Tránsito y Transporte negó al actor el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que dejó



de percibir durante el tiempo en que permaneció desvinculado del cargo que desempeñaba en esa Entidad.

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851d3fbb383cf65052d5267d090459c3043f358f9e23a86692ad71c8a4731a95**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

4 de febrero del 2022

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 058

Proceso : 76001-33-33-004- **2016-00339-00**
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Yesenia Garcés Lozano y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali y otros

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia, con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de las partes demandantes en contra de la **Sentencia N° 095 del 9 de agosto de 2021**, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 ibidem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el **día 30 de agosto del 2021**. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día **13 de septiembre del 2021**.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el **día 13 de septiembre del 2021**, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita. Así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concepción.

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia N°095 del 9 de agosto del 2021 en primera instancia proferida por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

AM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3ce706f42d4526a728ddf666536e01b830b727976c553329bd99a5ff95eaff**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el tema de la referencia.
19 de noviembre del 2021

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2017-00042-00
DEMANDANTE : Diana Marcela Ozán Arias y otro
DEMANDADO : Instituto Nacional de Vías -INVIAS y Municipio de Palmira
LLAMADO EN GARANTÍA: Mapfre Seguros Generales de Colombia
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 111

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite correspondiente, al considerar innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 181, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes la presentación de alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin así lo conviniere.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44c7117c20edd148c4c53d459e87b382d9c2254fecdf0f914eea08629a3fe72**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2017-00186
DEMANDANTE : José Alirio Londoño y Otros
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 112

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite correspondiente, al considerar innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 181, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes la presentación de alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin así lo convinieren.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo

004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f770ecea096c8fc67355ebcb06365570eaa8367e47e72768d3026ecefbb1878f**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 113

Proceso: 76001-33-33-013-2017-00228-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Inversiones Rocazul S.A.S
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Vencidos los términos procesales para contestar la demanda procede este operador judicial a dar aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021; en este sentido se resolverá sobre la excepción propuesta por la entidad demandada.

Propone el apoderado de la parte demandada en la contestación, la excepción de mérito denominada "Excepción genérica o innominada", acorde con los términos del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe recordar el Despacho que dicha norma fue derogada por la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso. Sin embargo, y en aras de hacer primar el fondo sobre la forma, considera el Juzgado que conforme a lo señalado en el artículo 282, inciso 1º del Código General del Proceso, no se encuentran probados hechos que constituyan una excepción que deba ser reconocida oficiosamente y por lo tanto no prospera la excepción "Excepción genérica o innominada" alegada por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada presentó poder que obra a páginas 15 a 16 del doc. 03 del expediente digital y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción propuesta por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia inicial el día **veinticuatro (24) de marzo de 2022 a las 10:00 am** a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS HURTADO HOYOS** identificado con CC No. 94.448.498 y TP No. 87479 del CS de la J para actuar como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali conforme el poder visto a págs. 15 a 16 del doc. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f5ff2ceefcc67a4e3e9ed9062141f1f00db96297f660304203e216f1d088be**
Documento generado en 10/02/2022 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2017-00238-00
DEMANDANTE : Marcelino Potes Barahona
DEMANDADO : Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 114

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite correspondiente, al considerar innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 181, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes la presentación de alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo conviniere.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo

004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab3389af89dbd4df1b610e45dd9ea8897ac47b5b158b801fa1bf49e08e5f2a9**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2017-00310
DEMANDANTE : Stephany Eliana Cardona Ortiz y Otros
DEMANDADO : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 115

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite correspondiente, al considerar innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 181, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes la presentación de alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo conviniere.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo

004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab93c0546811626499412fe160cff342d3d2a302116f362c3254e579a922574**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00339-00
Demandante: Jenny Katerine Llanos López y otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación directa

Auto de sustanciación No 061

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora dentro del término legal (Art 247 numeral 1 C.P.A.C.A.)¹ presentó el recurso de apelación² contra la sentencia N° 96 del 09 de agosto de dos mil veintiuno (2021) dictada dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por tanto, en el presente caso, lo interpusieron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, los cuales fueron debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo (Artículo 243 parágrafo 1° C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado por las partes procesales contra la sentencia Nro. 96 del 09 de agosto de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

¹ La sentencia fue notificada el **31 de agosto de 2021** constancia secretarial (documento pdf 07Constanciaejecutoriasentencia19112021), el término para imponer el recurso – 10 días- transcurrió entre los días **01 y 14 de julio de 2021**

² Pdf 06 RecursoApelaciónDemandante14092021

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59cfd04533d7dcb7d05915a89a299c3cf17801220c5b465a8480baafcbaf564**
Documento generado en 10/02/2022 03:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el tema de la referencia.
19 de noviembre del 2021

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2018-00082-00
DEMANDANTE : María Inés Rengifo Reyes
DEMANDADO : Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Auto Interlocutorio No. 062

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite correspondiente, al considerar innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 181, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes la presentación de alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo conviniere.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5a8593351a58506856125c5d9920ba77868dc75fb2be3992583af2e177a758**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el tema de la referencia.
29 de noviembre del 2021

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2018-00208-00
DEMANDANTE : Yulian de Jesús González Moreno
DEMANDADO : Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Sustanciación No. 063

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días el oficio allegado por la Fiscalía General de la Nación del 11 de octubre de 2021¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido lo anterior, vuelva al proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

¹ Pdf 10RespuestaOficio14408102021

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e979131cc49cccb49fcd1b72cea806bae61082a96b8311c93df9a2ba8321fc**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 116

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00301-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Harold Wilson Ángel Murillo y otros
Demandados: Fondo de Adaptación, Departamento del Valle del Cauca, Distrito Especial de Cali, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y Empresas Municipales de Cali Emcali Eice Esp

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada **EMCALI EICE ESP** presenta solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A** y la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

EMCALI EICE ESP adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que demuestra la existencia de una relación sustancial de estas llamadas en garantía con su llamante.

Revisada la solicitud se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía.

Las entidades demandadas junto con las contestaciones aportadas radicaron poderes conforme se ve en las páginas 120, 175, 203, 390 y 721 del doc. 01 del expediente digital y teniendo en cuenta que los memoriales se encuentran conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: VINCULAR a las Aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamadas en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a los Representantes Legales de las Aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A** y la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la forma y términos indicados en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, demanda y llamamiento en garantía.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a las Aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA. Se advierte que término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada **Fondo de Adaptación** al abogado Juan Carlos Hernández Ávila identificado con CC N° 1.067.927.655 y T.P. N° 285.739 del C. S. de la J como apoderado principal y al abogado Fernando Salazar Rueda con CC N° 91.074.232 y TP N° 85.635 del C.S de la J como apoderado sustituto, conforme el poder visto en la página 120 del doc. 01 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Departamento del Valle del Cauca a la abogada Andrea Ortiz identificada con CC N° 31.655.436 y T.P. N° 156.456 del C. S. de la J conforme el poder visto en la página 175 del doc. 01 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a la abogada Diana Carolina Zambrano identificada con CC N° 1.130.591.380 y T.P. N° 180.771 del C. S. de la J conforme el poder visto en la página 203 del doc. 01 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP a la abogada Alejandra María Bocanegra identificada con CC N° 29.127.098 y T.P. N° 123.176 del C. S. de la J conforme el poder visto en la página 390 del doc. 01 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali a la abogada Laura Celene Balanta Barreto identificada con CC N° 1.107.078.375 y T.P. N° 290.464 del C. S. de la J conforme el poder visto en la página 721 del doc. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo

004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89512dc0c135e7737bb666f4f4fc50950049ecc4fa92850ad63f9c6e5ccdf4b**
Documento generado en 10/02/2022 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 117

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00005-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Edwin Arturo García Herrera y otros
DEMANDADOS: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, Hospital Universitario del Valle Evaristo García ESE, Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE y Caprecom EICE en Liquidación.

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes entidades accionadas presentan solicitud de llamamiento en garantía: **i) HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA** efectúa llamamiento a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A** y **ii) EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE** hace lo propio respecto de la aseguradora **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**; para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de alguna de dichas entidades demandadas, sean estos quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

Los llamantes en garantía presentaron escritos separados para cada uno de los que solicitan que sean llamados en garantía, así respecto de las distintas entidades aseguradoras se adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos; lo que demuestra la existencia de una relación sustancial de estas llamadas en garantía con cada uno de sus llamantes.

Revisadas cada una de las solicitudes se encuentra que las mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará sus vinculaciones al proceso en calidad de llamados en garantía.

Las entidades demandadas presentaron poderes y teniendo en cuenta que los memoriales se encuentran conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía presentados por las demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA ESE y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE.

SEGUNDO: VINCULAR a PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A como llamados en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a los Representantes Legales de ALLIANZ SEGUROS S.A y PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en la forma y términos indicados en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, demanda y llamamiento en garantía.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A y PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA. Se advierte que término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado **JUAN MARTIN ARANGO MEDINA** identificado con CC N° 1.053.801.712 y T.P. N° 232.594 del C. S. de la J para representar a la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- PAR CAPRECOM LIQUIDADO** conforme el poder visto en las páginas 344 a 345 del doc. 01 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada **DAYANA CAROLINA HERNÁNDEZ RICO** identificada con CC N° 1.107.036.465 y T.P. N° 296.257 del C. S. de la J para representar a la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA ESE** conforme el poder visto en la página 3 del doc. 05 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial al abogado **CLAUDIO MONTERO DIAZ** identificado con CC N° 15.814.362 y T.P. N° 178996 del C. S. de la J para representar a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO INPEC** conforme el poder visto en la página 428 del doc. 01 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial a la abogada **ANGELA MARÍA VILLALBA VILLEGAS** identificada con CC N° 1.144.063.520 y T.P. N° 287.398 del C. S. de la J para representar a la parte demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO** conforme el poder visto en la página 579 del doc. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3409a7f7b510b836c01bc0cd45ff2aa53c30fbbee4935a926b253c8d295d1d**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 119

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00076-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Mediante auto Interlocutorio No. 193 del 16 de abril de 2021 este despacho inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Cali por no anexar el certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia; para subsanar tal yerro se concedió el término de 10 días.

La carga procesal impuesta fue acreditada el 30 de abril de 2021 por el Distrito Especial de Cali. Con base en lo anterior, la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Distrito Especial de Cali a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa con NIT 860524654-6 reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A para ser admitida y por tanto se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía.

Finalmente, es dable indicar que el poder presentado por la parte demandada esta conforme a derecho, razón por la cual se reconocerá personería jurídica a la abogada **LINA MARÍA ARBOLEDA GÓMEZ** para que represente sus intereses.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** como llamada en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en la forma y términos indicados en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, demanda y llamamiento en garantía.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA. Se

advierte que término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada **LINA MARÍA ARBOLEDA GÓMEZ** identificada con CC N° 1.130.592.302 y T.P. N° 191.823 del C. S. de la J para representar a la parte demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** conforme el poder visto en las páginas 72 a 73 del doc. 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb889fef3a8ff8e72f0e819514699620eda37107975ec06ddc8f198a2faff0a**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 120

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00079-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Transporte Montebello S.A
DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad accionada Distrito Especial de Santiago de Cali presentó solicitud de llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A para que, en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de la entidad demandada, sea esta quien tome participación en la responsabilidad que pudiese tener.

Revisada la solicitud se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamado en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A como llamada en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en la forma y términos indicados en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, demanda y llamamiento en garantía.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA. Se advierte que término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA** identificada con CC N° 67.039.806 y T.P. N° 211.381 del C. S. de la J para representar a la parte

demandada **Distrito Especial de Cali** conforme el poder visto en las páginas 211 a 212 del doc. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808e31b79d9efeb120690794141c85ee029cc4af992ed37b2447f67695111b3**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 064

Proceso: 76001-33-33-004-2019-00087-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Máxima Delgado y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL

Debe indicarse que de acuerdo con la Resolución No. 238 del 15 de junio de 2021 expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC a partir del primero (01) de julio de 2021 Fiduciaria Central S.A es el nuevo vocero administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Con base en lo anterior, el sucesor procesal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 es la Fiduciaria Central S.A y por tanto se tendrá como tal.

Resueltas las excepciones previas conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 40 la Ley 2080 de 2021; es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, las entidades demandadas presentaron poderes, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

Finalmente, se tendrá por revocado el poder general conferido a la abogada Ángela del Pilar Sánchez Antivar como apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019. Doc. 02 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como sucesor procesal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 a la Fiduciaria Central S.A.

SEGUNDO: Fijar fecha para audiencia inicial el día veinticinco (25) de marzo de 2022 a las 10:00 am a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Nelson Edgar Toro Narváez identificado con CC No. 12.745.327 y TP No. 175.795 del CS de la J para actuar como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC conforme el poder visto a pág. 606 del doc. 01 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Myriam Esther Herrera Betancourt identificada con CC No. 1.098.680.103 y TP No. 251.916 del CS de la J para actuar como apoderada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC conforme el poder visto a pág. 931 del doc. 01 del expediente digital.

QUINTO: Tener por revocado el poder general conferido a la abogada Ángela del Pilar Sánchez Antivar identificada con CC No. 52.915.534 y TP No. 196003 del C.S de la J como apoderada del Consorcio

Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

SEXTO: Por secretaría remitir link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b70c0c2d7ab07400b9a1696efa4c228c23b3d15fb5bc000bf03eb53f2106bc6**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 121

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00092-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA BERTILDE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, METRO CALI S.A, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, BANCOLOMBIA S.A

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes entidades accionadas presentan solicitud de llamamiento en garantía: **i) BANCOLOMBIA S.A.** efectúa llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A **ii) BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A** hace lo propio respecto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A **iii) el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y **iv) METRO CALI S.A** a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A; para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de alguna de dichas entidades demandadas, sean estos quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

Las llamantes en garantía presentaron escritos separados para cada uno de los que solicitan sean llamados en garantía, así respecto de las distintas entidades aseguradoras se adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos; lo que demuestra la existencia de una relación sustancial de estas llamadas en garantía con cada uno de sus llamantes.

Frente al llamamiento efectuado por Bancolombia S.A frente a Blanco y Negro Masivo S.A., debe advertir el juzgado que una entidad que es parte en el proceso en calidad de demandada puede ser tenida también en calidad de llamada en garantía en el mismo proceso, como sucede en este caso con Blanco y Negro Masivo S.A, por cuanto el fundamento de estas relaciones litigiosas es diferente y perfectamente separable; de un lado existe una relación jurídica principal entre demandante y demandados, y de otro, es posible la configuración de una relación subyacente entre los mismos demandados con fundamento en un vínculo legal o contractual, del cual se deriven consecuencias distintas para uno y otro en el evento de una condena, controversia separada e independiente a aquella existente entre los extremos de la Litis.

Revisadas cada una de las solicitudes se encuentra que las mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo

establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará sus vinculaciones al proceso en calidad de llamados en garantía.

Las entidades demandadas presentaron poderes y teniendo en cuenta que los memoriales se encuentran conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía presentados por las demandadas BANCOLOMBIA S.A, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, DISTRITO ESPECIAL DE CALI y METRO CALI S.A.

SEGUNDO: VINCULAR a ALLIANZ SEGUROS S.A, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A como llamados en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a los Representantes Legales de ALLIANZ SEGUROS S.A, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A en la forma y términos indicados en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, demanda y llamamiento en garantía.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA. Se advierte que término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada **BANCOLOMBIA S.A** al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL identificado con CC N° 79.349.549 y T.P. N° 57920 del C. S. de la J conforme el poder visto en las páginas 252 a 253 del doc. 01 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A** al abogado FRANCISCO JOSÉ HURTADO LANGER identificado con CC N° 16.829.570 y T.P. N° 86320 del C. S. de la J como apoderado principal y al abogado CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS identificado con CC No. 1.130.626.015 y TP No. 305.272 del C.S de la J como apoderado sustituto conforme el poder visto en la página 387 del doc. 01 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL DE CALI a la abogada FAYSURY JHOANA ESTUPIÑÁN GARCÉS identificada con CC N° 1.144.039.269 y T.P. N° 233822 del C. S. de la J conforme el poder visto en la página 460 del doc. 01 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada METRO CALI S.A al abogado CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ identificado con CC N° 14.638.306 y T.P. N° 180.961 del C. S. de la J conforme el poder visto en la página 3 del doc. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d832b7f70cdce5428baeffb73e97b6232e524279fd0cdd3d964e762d9e22b219**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 76001-33-33-004-2019-00110-00
Demandante : María Sonia Montaña Hurtado
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio Nro. 122

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“[...] PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. [...]”.

De las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que, con la contestación de la demanda la Fuerza Aérea Colombiana planteó lo siguientes medios exceptivos, “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO PARA INCOAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ARTICULO 162 NUMERAL 4.”, “PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”, “CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN DE BUENA FE” y la “INNOMINADA O GENERICA”.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que, de las citadas excepciones, solo pueden considerarse las denominadas, “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ARTICULO 162 NUMERAL 4.” e “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DEPROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO PARA INCOAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, por su naturaleza perentoria, se procederá a decidir sobre estas:

1. En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la excepción de *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ARTICULO 162 NUMERAL 4.”*, con fundamento en que, pese a que en la demanda se confunde el componente factico con el jurídico en el acápite de hechos y que existe una relación normativa más adelante, de ello no se desprende con claridad cuál es el objeto o causal de censura de los actos administrativos (concepto de violación), que delimita la actividad del Juez respecto del análisis mismo de la trasgresión alegada, por cuanto es precisamente sobre ese aspecto que gira el eje del medio de control.

Al respecto, la parte actora señaló que, si bien es cierto en la demanda no hay un acápite sobre el Concepto de Violación, es claro que con ella se busca la nulidad de los actos atacados y el consecuente restablecimiento de derechos de la demandante, por la vulneración sus derechos a la igualdad y el debido proceso, según los argumentos expuestos en el escrito introductorio.

Analizada la demanda, es claro que no cuenta con un acápite denominado Concepto de Violación, sin embargo, se considera que, pese a la falta de técnica de la apoderada en la elaboración de aquella, no puede predicarse la ineptitud de la demanda, ya que entre el relato de los hechos y escuetamente, se encuentran plasmados los argumentos por los cuales se consideran vulnerados los actos censurados, por apartarse de las normas que debieron ser su fundamento.

Así pues, se concluye que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de la misma, no está llamada a prosperar pues las razones de hecho y derecho expuestas en el escrito introductorio son suficientes para cumplir con dicho requisito.

2. La excepción de *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DEPROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO PARA INCOAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”,* fue formulada con fundamento en que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se discute la indemnización por la pérdida de capacidad laboral de personal civil del Ministerio de Defensa, a través del presente medio de control, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Publico dado el carácter de derecho incierto y discutible que ostenta dicha prestación económica, por tratarse de un reconocimiento que se agota en un único pago y no de carácter periódico, es decir es de naturaleza unitaria, eminentemente temporal, pues se

cancela cuando se causa el derecho.

Resalto la apoderada de la Entidad, que en la demanda se indicó que agotar la vía gubernativa, era requisito suficiente para acceder a la jurisdicción y que acudir a “*un proceso de conciliación extrajudicial dará como resultados lo ya ratificado en la resolución [que resuelve de reposición]*”, con lo que se demuestra que, deliberadamente la parte actora por su particular y subjetiva forma de interpretar las normas, omitió la carga que le correspondía de agotar el trámite de conciliación prejudicial.

Por su parte, la apoderada de la actora insistió en que cumplió con requisito de procedibilidad para presentar la demanda, que no es otro que agotar la vía gubernativa.

En el *sub judice*, pretende la demandante que se declare la nulidad de los actos administrativo que le denegaron el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral¹, a la cual considera tiene derecho, como miembro del personal civil de la Fuerza Aérea Colombiana, conforme al dictamen de la Junta Medico Laboral del 14 de julio de 2017, que le determino una disminución de la capacidad laboral del 21.77 %.

Para resolver la excepción debe indicarse que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 161 estipuló que cuando los asuntos fueran conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para demandar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo incoando los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, específicamente la norma previó:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por su parte, la Ley 1285 de 2009, “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia Contencioso Administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia

¹ “ARTICULO 37. DERECHO A INDEMNIZACIÓN. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.” Decreto 1796 de 2000.

de conciliación extrajudicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, disponiendo concretamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Al respecto, el Consejo de Estado ha venido manifestando lo siguiente:

*“[...] la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión **sea conciliable**, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos, ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho y de la cual se revisten aquellas súplicas que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, **contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica**, por lo que en tal medida, **les sería exigible el requisito que dispone el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.***

*20. En segundo, adujo que el trámite en cuestión se encuentra sujeto a los principios de rango constitucional, entre ellos, el de la de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales del trabajador, en consonancia con la facultad de transigir y conciliar aquellos que son **inciertos y discutibles**², y el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, a través del cual el legislador organizó un sistema integral orientado a la protección de derechos **irrenunciables** de todas las personas para que obtengan una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que las puedan afectar, como son la invalidez, la vejez y la muerte».*

18. Es claro entonces, que de conformidad con la jurisprudencia transcrita, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para presentar el medio de control cuando el asunto en cuestión sea conciliable, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, más exactamente cuándo se traten de derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

[...]”³

De lo transcrito se puede observar como la normativa y la jurisprudencia condicionó la obligación de agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en los asuntos que sean conciliables, en tratándose de derechos inciertos y discutibles.

Ahora bien, en relación con el presente asunto, debe traerse a colación la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha señalado:

² «[...] Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad un derecho, la Corte Constitucional ha señalado que «(...) alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial (...)» Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. Fecha: 1 de marzo de 2018. Rad.: 2017-01963-01.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 73001-23-33-000-2017-00513-01, 2 de mayo de 2019.

“En el caso de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral pretendida por el señor José Noé Gaitán Céspedes se precisa que es una pretensión de carácter económico y no versan (sic) sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables, es entonces procedente, que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En otras palabras, se estima que las pretensiones de la demanda presentada por la parte accionante en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA, como lo bien lo sostuvo el A quo, son de carácter económico, conciliables y, además, es una prestación unitaria, razón por la que el requisito de procedibilidad debe agotarse.”

Conforme a lo anterior, sin más consideraciones y establecido que no se allegó la constancia de haberse agotado el requisito previo de la conciliación prejudicial para demandar, se configuran los supuestos fácticos que estructuran la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad, por lo que deberá declararse probada la excepción previa propuesta por la Entidad demandada, y como consecuencia de lo anterior se dará por terminado el proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante, porque no se encontró temeridad o mala fe.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto y las anotaciones de Ley, se ordena el **ARCHIVO** del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ae17293a9d443143021765fe0fa9d59e6e8c1ee1ebee6a5b0192ecd5f6241**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00111-00
DEMANDANTE: Armando Gutiérrez Aguilera
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio N° 123

Procede el Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor Armando Gutiérrez Aguilera, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó los actos administrativos N° 1408 del 19 de junio de 1996, N° 2021 del 04 de agosto de 2003 y N° 10780 del 21 de diciembre de 2015 por los cuales se reconoce una pensión vitalicia de jubilación y se reliquida la misma.

El proceso se había admitido la demanda mediante auto interlocutorio No. 576 del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) [folio 46 del expediente digital], y se encontraba pendiente de respuesta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre la solicitud de desistimiento impetrada, a través de memorial, por el accionante¹.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.² El artículo 314 de ese código dispone:

¹ Folio 60 del expediente digital.

² Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

caso concreto.

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente de respuesta de la entidad accionada sobre el traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrado por el accionante, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra a folios 26 y 27 del expediente digital- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, este Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.³

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – ACÉPTASE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ARMANDO GUTIÉRREZ AGUILERA en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

³ Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4a97b7f52b291def939520795a84b59072f095d6c098f0bffddb0c4e91b6d7**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegó oficio requiriendo información.

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 065

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00124-00
Demandante: Sara Michell Valencia Valencia y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA**, el Oficio del 3 de febrero de 2022, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio del cual, requiere un concepto actualizado por Ortopedia y/o Fisiatría a efectos de llevar a cabo la calificación de la demandante Sara Michell Valencia Valencia.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14922140e825ba2cb67d118ed23cdc3287682297b53710fbe2c877911bc2947d**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 124

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Edison José Mosquera Mosquera
DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00238-01

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma o propusiera excepciones de mérito contra el mandamiento de pago ingresó el expediente a Despacho, pues por parte de la ejecutada no se recibió manifestación alguna, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante con la ejecución.

La sentencia del 11 de diciembre de 2013 proferida por este despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 04 de agosto de 2015 es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Edison José Mosquera Mosquera), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia), y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y **exigible** toda vez que fue instaurado dentro de los 05 años que consagra el artículo 164 del CPACA. Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el sub lite los mismos se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

Por otra parte, es de resaltar que la entidad ejecutada, no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado; por lo cual, en el presente asunto, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor Edison José Mosquera Mosquera, contra el Distrito Especial de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al Distrito Especial de Cali conforme a lo establecido en el Art. 366 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho de esta instancia la suma del 2% del valor del crédito cobrado, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suma que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21d337635da2a17464925b7ae74d1e1d34c600def099dc0abfd749c7d185302**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N.º 125

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00239 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Amparo Trujillo
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 03 de diciembre de 2020 resolvió revocar el auto interlocutorio No. 951 del 19 de noviembre de 2019 mediante el cual este juzgado negó mandamiento de pago por no agotar conciliación extrajudicial. En consecuencia, este Despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior jerárquico y entra a determinar si existe mérito para decretar mandamiento de pago; para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

El H. Consejo de Estado¹ ha indicado que los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo la copia de la **sentencia No. 72 del 27 de mayo de 2015** proferida por este juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. **76001-33-33-004-2014-00203-00** demandante: AMPARO TRUJILLO DE ÁLVAREZ, demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI mediante la cual se accedió al reconocimiento y pago de la prima de servicios. **Páginas 14 a 18 del doc. 01 del expediente digital**. La cual se encuentra ejecutoriada desde el **12 de junio de 2015** a las 5:00 pm. **Pág. 29 del doc. 01 del expediente digital**.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 27 de mayo de 2015 se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día **12 de junio de 2015** a las 5:00 pm conforme la constancia secretarial obrante a **pág. 29 del expediente digital**.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una obligación clara a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 19 de junio de 2010. **Pág. 17 del doc. 01 del expediente digital**.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N° 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es actualmente exigible. Sobre el último requisito debe indicarse que la providencia quedó en firme desde el 12 de junio de 2015 5:00 pm, se hizo exigible el 12 de abril de 2016 conforme el artículo 192 del CPACA- 10 meses- y la demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2019, esto es, dentro de los 05 años que contempla el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 03 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y a favor de la demandante AMPARO TRUJILLO, por lo establecido en sentencia dictada el día 27 de mayo de 2015 por este despacho judicial.

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral segundo deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 09 a 10 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a625abb5c6de52a3a831055b2648802bc35082720ecd43957c508e3072ee295d**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

FECHA: once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 126

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Antonio Escudero Arteta
DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00240-00

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma o propusiera excepciones de mérito contra el mandamiento de pago ingresó el expediente a Despacho, pues por parte de la ejecutada no se recibió manifestación alguna, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante con la ejecución.

La sentencia del 06 de diciembre de 2013 proferida por este despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de marzo de 2016 es un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Antonio Escudero Arteta), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia), y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y **exigible** toda vez que fue instaurado dentro de los 05 años que consagra el artículo 164 del CPACA. Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el sub lite los mismos se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

Por otra parte, es de resaltar que la entidad ejecutada, no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado; por lo cual, en el presente asunto, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por el señor Antonio Escudero Arteta, contra el Distrito Especial de Cali por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al Distrito Especial de Cali conforme a lo establecido en el Art. 366 del CGP, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho de esta instancia la suma del 2% del valor del crédito cobrado, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, suma que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4093f531d6cc771ed7353b50c621b6eb3b77936107cb3db1013bc3e4e2d2a4**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00286-00
DEMANDANTE : Olga Alicia Meneses Yanguatin
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 127

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 30 de junio de 2021, donde precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral la conciliación extrajudicial no es exigible al ejecutante, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Olga Alicia Meneses Yanguatin, contra el Municipio de Santiago de Cali.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.544.681⁰⁰) ml/cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** del ejecutante desde el 24 de noviembre de 2008, hasta el 30 de junio de 2014.
- Por los intereses moratorios -DTF- por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$183.621⁰⁰) ML/CTE.
- Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$4.324.123⁰⁰) ML/CTE.
- Por las costas y agencias en derecho de este trámite.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, el ejecutante, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación 760013333170520210009900, tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión a la que se accedió mediante de sentencia Nro. 280 del 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, providencia que fue adicionada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo Nro. 307 del 4 de agosto de 2015.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia Nro. 280 del 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (fls., 20 a 40) y copia del fallo Nro. 307 del 4 de agosto de 2015, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls., 43 a 52).
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 57 y 58 del expediente).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica de la citada sentencia y que a folio 54 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 21 de agosto de 2015, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 21 de agosto de 2015, pudiendo colegirse que desde la ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los a los 6 meses a los que hace referencia el Decreto 01 de 1984.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 30 de junio de 2021, en consecuencia, se ordena:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de Olga Alicia Meneses Yanguatin, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 280 del 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, adicionada mediante fallo Nro. 307 del 4 de agosto de 2015, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b77e0bf1d06c37091637966a8abf5783aea2385e5b65555d96de4a3df2ae65e**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 76001-33-33-004-2019-00290-00
Demandante: Alexandra Cerón García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 128

Una vez oídos los alegatos de las partes y estando el proceso a Despacho pendiente de proferir sentencia, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, se hace necesario decretar de oficio una prueba documental.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR de oficio la siguiente prueba documental:

-OFICIAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, remitan:

- Copia de los antecedentes administrativos pertenecientes al señor CS (F) Leider Salazar García, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.453.605 y certificación de los porcentajes en que se incrementó la pensión reconocida a la demandante, con ocasión al fallecimiento del referido Policía, desde el año 1997 hasta el año 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

¹ **Artículo 213.** Pruebas de oficio. (...)

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
(...)*

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f4a090c8a864eed577506b28005103d1e79191f6218f98fed5b4f77c49832**
Documento generado en 10/02/2022 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JACKELINE MURILLO AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Mediante escrito visible en el documento 03 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, donde le solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones de esta demanda.

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regulan el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso; para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA¹, son aplicables las normas del CGP.

El artículo 314 del CGP permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

En el caso concreto se verifica que el proceso estaba pendiente para notificar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa

¹ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

del poder que obra a páginas 16 a 17 del expediente digital- que la apoderada de la demandante está expresamente facultada para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.²

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Finalmente, en atención a que el poder aportado por la parte actora se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

² Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

RESUELVE

PRIMERO. – ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **JACKELINE MURILLO AGUIRRE** en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c654aa1fe5de61b137efc25f2c9ee4d6c63ebf1e62a76d3f12cdce53aabdf727**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00320-01
DEMANDANTE : Ana Isabel Perlaza Hurtado
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 130

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 09 de abril de 2021, donde precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral la conciliación extrajudicial no es exigible al ejecutante, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Ana Isabel Perlaza Hurtado, contra el Municipio de Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.451.932⁰⁰) ml/cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** del ejecutante desde el 18 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2014.
- Por los intereses moratorios -DTF- por valor de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$104.291⁰⁰) ML/CTE.
- Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.751.254⁰⁰) ML/CTE.
- TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$323.456⁰⁰) ML/CTE., por concepto de costas del proceso ordinario.
- Por las costas y agencias en derecho de este trámite.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, el ejecutante, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333300420140000900 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión a la que se accedió mediante sentencia Nro. 86 del 22 de septiembre de 2014, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo Nro. 126 del 28 de octubre de 2015.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia Nro. 86 del 22 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho (fl., 22 a 34), y copia del fallo Nro. 126 del 28 de octubre de 2015 del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls., 36 a 39).
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 46 y 47 del expediente).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica de las citadas sentencias y que a folio 41 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 4 de noviembre de 2015, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 4 de noviembre de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses al que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 09 de abril de 2021, en consecuencia, se ordena:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de Ana Isabel Perlaza Hurtado, y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. Nro. 86 del 22 de septiembre de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

2014, proferida por este Despacho, confirmada mediante fallo Nro. 126 del 28 de octubre de 2015, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **638b95dc84dcf419c3eb3478695ff9dd84976608c1b5262eb5a2caac26302167**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 066

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA ARCILA PEÑA CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00332-00

Mediante escrito visible en el documento 02 del expediente digital la entidad demandada, solicitó al Despacho la terminación del proceso por transacción. Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 312 del CGP se correrá traslado por tres (03) días a la parte demandante para que se pronuncie sobre ello.

Teniendo en cuenta que en el escrito radicado por la entidad demandada de fecha 07 de mayo de 2021 no aportó memorial poder, se la requerirá para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso por transacción; término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (03) días al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero para que aporte al despacho memorial poder que lo faculte para actuar en representación de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a que en el escrito del 07 de mayo de 2021 no fue aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c65a19bf77bb894dc90fa274404c46061089e6e15fef9c532ac266304755f**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N.º 131

Proceso: 76001 33 33 004 2020 00013 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Marleny Herrera Caicedo
Demandado: Municipio de Palmira Valle.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 03 de diciembre de 2020 resolvió revocar el auto interlocutorio No. 106 del 07 de febrero de 2020 mediante el cual este juzgado negó mandamiento de pago por no agotar conciliación extrajudicial. En consecuencia, este Despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior jerárquico y entra a determinar si existe mérito para decretar mandamiento de pago; para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

El H. Consejo de Estado¹ ha indicado que los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

En el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo:

- La copia de la **sentencia No. 107 del 17 de octubre de 2014** proferida por este juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. **76001-33-33-004-2014-00152-00** demandante: MARLENY HERRERA CAICEDO, demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, mediante la cual se accedió al reconocimiento y pago de la prima de servicios. **Páginas 32 a 65 del doc. 01 del expediente digital.**
- Copia de la sentencia del **17 de febrero de 2016** mediante la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirma la anterior providencia. La cual se encuentra ejecutoriada desde el 24 de febrero de 2016 a las 5:00 pm. **Páginas 66 a 80 del doc. 01 del expediente digital.**

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 17 de febrero

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N° 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

de 2016 se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día **24 de febrero de 2016** a las 5:00 pm conforme la constancia secretarial obrante a **pág. 80 del expediente digital**.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una obligación clara a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 18 de junio de 2010. **Pág. 62 del doc. 01 del expediente digital**.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es actualmente exigible. Sobre el último requisito debe indicarse que la providencia quedó en firme desde el 24 de febrero de 2016 5:00 pm, se hizo exigible el 24 de diciembre de 2016 conforme el artículo 192 del CPACA- 10 meses- y la demanda fue presentada el 28 de enero de 2020, esto es, dentro de los 05 años que contempla el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 03 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira y a favor de la demandante MARLENY HERRERA CAICEDO, por lo establecido en sentencia dictada el día 17 de octubre de 2014 por este despacho judicial confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 17 de febrero de 2016.

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral segundo deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del Municipio de Palmira, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Yamileth Plaza Mañozca, como apoderados principal y sustituto, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 30 a 31 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6abb5987e97b4a87f89013b27ea5dbed53a18ea8ec7e81b6e7ca8efea5a8237**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00337-01
DEMANDANTE : Ligia Charry Vargas
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 132

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 30 de junio de 2021, donde precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral la conciliación extrajudicial no es exigible al ejecutante, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por Cristina Morales Victoria, contra el Municipio de Santiago de Cali.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$7.457.173⁰⁰) ml/cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** del ejecutante desde el 19 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2014.
- Por los intereses moratorios -DTF- por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$157.843⁰⁰) ML/CTE.
- Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$6.049.406⁰⁰) ML/CTE.
- Por las costas y agencias en derecho de este trámite.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, el ejecutante, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333300420120009700 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión a la que se accedió mediante sentencia S/N del 11 de diciembre de 2013.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia S/N calendada 11 de diciembre de 2013 (fls., 18 a 25).
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 29 y 30 del expediente).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia autentica de las citadas sentencias y que a folio 27 y 28 del expediente, obra copia autentica de la providencia del 25 de agosto de 2014, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad, con constancia de notificación del 27 de agosto de 2014, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es actualmente exigible, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 27 de agosto de 2014, pudiendo colegirse que desde la ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los a los 6 meses a los que hace referencia el Decreto 01 de 1984.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 30 de junio de 2021, en consecuencia, se ordena:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de Ligia Charry Vargas, y en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia S/N calendada 11 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cadde78ff5d25e027a260ee21956a0276f6dbac84d16562a325511e2a398ed2**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00049-01
DEMANDANTE : Myriam Amparo Villareal Dorado
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 133

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 30 de junio de 2021, donde precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral la conciliación extrajudicial no es exigible al ejecutante, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Myriam Amparo Villareal Dorado, contra el Municipio de Santiago de Cali.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.892.400^{oo}) ml/cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** del ejecutante.
- Por los intereses moratorios -DTF- por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$152.032^{oo}) ML/CTE.
- Por las costas y agencias en derecho de este trámite.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, la ejecutante, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333100420210006500 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión negada mediante de sentencia S/N del 4 de junio de 2013, providencia revocada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo Nro. 098 del 3 de marzo de 2015, que dispuso ordenar el reconocimiento de la prestación.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia S/N del 4 de junio de 2013 (fls., 24 a 38 documento 1, expediente digitalizado), proferida por este Despacho y copia del fallo Nro. 098 del 3 de marzo de 2015, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls., 40 a 52 documento 1, expediente digitalizado).
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 59 y 60 Doc. 1, del expediente).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia autentica de la citada sentencia y que a folio 57 del expediente digitalizado, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 19 de marzo de 2015, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 19 de marzo de 2015, pudiendo colegirse que desde la ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los a los 6 meses a los que hace referencia el Decreto 01 de 1984.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N calendada 30 de junio de 2021, en consecuencia, se ordena:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de Myriam Amparo Villarreal Dorado, y en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la Sentencia Nro. 098 del 3 de marzo de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fls., 21 – 22 del Documento 1, expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799ed5295a33685e01aea538c070aa2148873f1f4397e14883f2a4a23cbc0ca9**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el tema de la referencia.
19 de noviembre del 2021

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00060-00
Demandante: Nelson Montenegro Hurtado
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de control: Ejecutivo

Auto Interlocutorio No 134

La parte actora, a través de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali por las sumas no canceladas dispuestas en sentencia judicial No. 108 proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 7 de abril de 2015¹ mediante la cual revoca la decisión proferida por el Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Cali el día 28 de mayo de 2013.

A través de auto interlocutorio N° 378² el Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante y se le concedió a la parte ejecutada, conforme al artículo 442 del C.G.P, el término de diez (10) días para formular excepciones.

Dentro del término de la referencia³, la parte demandada formuló como excepciones de mérito el incumplimiento de obligación de hacer, falta de requisitos de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación y buena fe del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta lo correspondiente a las reglas que se someterán las excepciones en los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 422. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

¹ Folios 51 al 61 del expediente digital

² Folios del 84 al 87 del expediente digital.

³ Pdf 03Contanciasecretarialterminos19112021202062

2. Cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como quiera que la parte demandante pretende el cumplimiento ejecutivo de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cali el 7 de abril de 2015 mediante la cual revoca la decisión proferida por el Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Cali el día 28 de mayo de 2013, solo podían alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, como quiera que las excepciones propuestas de incumplimiento de obligación de hacer, falta de requisitos de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación y buena fe no son de aquellas que se pueda formular en el proceso ejecutivo de sentencia judicial, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

Ahora bien, considera el Despacho que las excepciones propuestas no van conforme con la normatividad taxativa contemplada para el efecto del proceso ejecutivo por lo que encuentra necesario rechazar las excepciones propuestas y continuar con el trámite de la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en los términos previstos en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada este auto, por Secretaría ingrese de forma inmediata el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e0b23345e02489c678f39310fde3a36b651121d5054ef8a4eef3d043baead8**
Documento generado en 10/02/2022 03:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el tema de la referencia. 19 de noviembre del 2021

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00062-00
Demandante: Carmen Alicia Herrera Osorio
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de control: Ejecutivo

Auto Interlocutorio No 135

La parte actora, a través de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago contra el Distrito Especial de Santiago de Cali por las sumas no canceladas dispuestas en sentencia judicial No. 406 proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 13 de octubre de 2015¹ mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Cali el día 06 de diciembre de 2013.

A través de auto interlocutorio N° 379² el Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante y se le concedió a la parte ejecutada, conforme al artículo 442 del C.G.P, el término de diez (10) días para formular excepciones.

Dentro del término de la referencia³, la parte demandada formuló como excepciones de mérito el incumplimiento de obligación de hacer, falta de requisitos de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación y buena fe del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta lo correspondiente a las reglas que se someterán las excepciones en los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 422. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

¹ Folios 50 al 59 del expediente digital

² Folios del 80 al 83 del expediente digital.

³ Pdf 03Contanciasecretarialterminos19112021202062

2. Cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como quiera que la parte demandante pretende el cumplimiento ejecutivo de la orden impartida por este Despacho en providencia del 06 de diciembre de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cali el 13 de octubre de 2015, solo podían alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, como quiera que las excepciones propuestas de incumplimiento de obligación de hacer, falta de requisitos de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación y buena fe no son de aquellas que se pueda formular en el proceso ejecutivo de sentencia judicial, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se rechazaran de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en los términos previstos en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada este auto, por Secretaría ingrese de forma inmediata el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c46dd7f86cd75bd7b657d47b902456a97e9ff8aebc038e0da9d0e780c282ea**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00065-00
DEMANDANTE: SOPORTE A LA INGENIERÍA S.A.S
DEMANDADO: Municipio de Candelaria Valle
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 136

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas**:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados como anexos de la demanda y en la contestación.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio**:

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda y la contestación a la misma, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si es nula la liquidación oficial de aforo No. 245.10.01-432 del 19 de julio de 2018, mediante la cual el Municipio de la Candelaria determinó una obligación tributaria a cargo del contribuyente SOPORTE A LA INGENIERIA S.A.S., por no haber presentado la declaración de industria y comercio de los años gravables 2013, 2014 y 2015 y de su confirmatoria Resolución No 245.10.01-1708

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión**. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por los partes acompañados como anexos de la demanda y de la contestación de la demanda del expediente digital.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:

Determinar si es nula la liquidación oficial de aforo No. 245.10.01-432 del 19 de julio de 2018, mediante la cual el Municipio de la Candelaria determinó una obligación tributaria a cargo del contribuyente SOPORTE A LA INGENIERIA S.A.S., por no haber presentado la declaración de



industria y comercio de los años gravables 2013, 2014 Y 2015 y de su confirmatoria Resolución No 245.10.01-1708

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a748301d3ae5b390ab24269e9f1d061403515f78793b23d60f70e05deb6b54e**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA LIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Mediante escrito visible en el documento 06 del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada sustituta de la parte actora, donde le solicita al Despacho el reconocimiento de personería y el desistimiento de las pretensiones de esta demanda.

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regulan el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso; para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA¹, son aplicables las normas del CGP.

El artículo 314 del CGP permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

En el caso concreto se verifica que el proceso estaba pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se

¹ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

observa del poder que obra a página 49 del expediente digital- que el apoderado principal de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.²

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Finalmente, en atención a que el poder aportado por la parte actora se encuentra conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

² Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

RESUELVE

PRIMERO. – ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **MARÍA LIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. – DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. – RECONOCER personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **715496450059ed2a34a92ca49bb3f8fb558d80682d7b95d9bddea191c085e893**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00182-00
Demandante: Marlyn Flórez Valencia
Demandado: Red de Salud de Ladera E.S.E
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio N° 138

La accionante Marlyn Flórez Valencia, a través de apoderado judicial, pretende mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, declarar la nulidad del oficio No. 01/OJE-018/2020 del 5 de junio de 2020 mediante el cual la Red de Salud de la Ladera E.S.E negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales, salariales y prestacionales; y subsidiariamente su reintegro.

A través de auto interlocutorio No. 531 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, fue admitida la acción, ordenándose correr traslado a la parte demanda y al ministerio público por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la contestación de la demanda, la parte demandada realizó llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A, Seguros del Estado S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

En relación al tema, el artículo 172 del C.P.A.C.A establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

De acuerdo con la constancia secretarial², el auto que admite la demanda fue notificado electrónicamente a las partes el 01 de junio de 2021, corriendo el término de traslado de la demanda para el demandado desde el día 03 de junio de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021 a las cuatro de la tarde. Empero la Red de Salud de Ladera E.S.E contestó la demanda de forma extemporánea el

¹ Pdf 04. AutoAdmitedemanda2020-00182

² Pdf 011. CONSTANCIA SECRETARIAL TÉRMINOS 2020-00182

23 de agosto de 2021. Así las cosas, forzoso resulta concluir que el llamamiento en garantía elevado debe ser rechazado de plano por extemporáneo.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la Red de Salud de la Ladera E.S.E contra la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A, Seguros del Estado S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36e6874b48c57cb9404289be330b343a894c1919b396b7b72d3dc076c46d447**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00217
DEMANDANTE : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
DEMANDADO : Ruby López Paz
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. 139

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por la señora Ruby López Paz en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, en contra de Ruby López Paz la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

El mencionado Despacho mediante auto dictado el 3 de diciembre de 2020 (folios 1 al 3 de “autoadmitidedemanda” del expediente digital), resolvió admitir la demanda y notificar en debida forma a los demandados.

Durante el término de traslado de la demanda y mediante escrito radicado en secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Cali el 12 de noviembre de 2021, la Señora Ruby López Paz dio contestación al escrito introductorio, proponiendo excepciones de mérito y presentando demanda de reconvención

CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 177 del C.P.A.C.A establece:

Artículo 177. Reconvención. *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo a ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirá en la misma sentencia.”

Revisada la norma expuesta encuentra esta agencia judicial que la demanda de reconvención elevada por Ruby López Paz se interpuso dentro del término del traslado de la contestación de la demanda, lo cual implica que se propuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla las exigencias que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvención, es necesario en virtud del artículo 305 del C.P.A.C.A., remitirnos al Código General del proceso que en su artículo 371 dispone:

“Artículo 371. RECONVENCIÓN. *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.” Negrillas fuera del texto.

Del estudio particular de la norma no se observa que el legislador se hubiese ocupado de regular los presupuestos que debe contener la demanda de reconvención, por tal razón, es pertinente atender en este caso, los reiterados pronunciamientos que sobre este tema ha emitido el Consejo de Estado, en el que ha precisado de forma expresa:

*(...) La demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; **dicha demanda debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa** y supone, además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción que se instaura no se encuentre caducada.*

La sala reitera que es necesario que la acción no se encuentre caducada al momento de presentar la demanda de reconvención pues es necesario cumplir con todos y cada uno de

los requisitos de la demanda principal independientemente de que ésta se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal (...)" (resalta fuera del texto)

Atendiendo la consideración expuesta, y teniendo en cuenta que el análisis realizado a las pretensiones de la demanda de reconvención se puede concluir que si estas se hubieran tramitado en proceso diferente al de la referencia, hubiera procedido la acumulación de los mismos y se hubieran podido resolver, en el mismo fallo las pretensiones del uno y del otro, lo que hace viable la presente demanda de reconvención propuesta por la señora Ruby López Paz.

Ahora bien, de acuerdo con la reglas de jurisdicción y competencia que se encuentran en los artículos 104, 155, 156 y 157 de la ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, este despacho es competente para conocer sobre la demanda de reconvención presentada.

Advierte el despacho, que como lo pretendido en el presente proceso es la reliquidación de la pensión gracia el requisito de conciliación prejudicial no es obligatoria para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A, satisfaciéndose este requisito de procedibilidad.

Por tanto, Una vez revisado el escrito de la demanda de reconvención del cuaderno 11 demandadereconvención del expediente digital, y dado que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 171 Ibídem procederá a admitir la demanda.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención que a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora RUBY LÓPEZ PAZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y/o llamen en garantía, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante en reconvención conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados NEREYDA OSPINA GONZÁLEZ y JOSE WILMER DÍAZ MORALES identificados respectivamente con cédula de ciudadanía 66.817.459 y 16.620.590 de Santiago de Cali y tarjeta profesional 189.652 y 66.054 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el folio 8 del cuaderno 10Pronunciamientotrasladomedida del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53799a5d949351e68b2cbef2623860dab03c9bebe1e77d50338417712f579e56**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00077-00

Demandante: Alba Mireya Quiñonez Hurtado

Demandado: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho resolvió rechazar la demanda a nombre de Alba Mireya Quiñonez Hurtado por no corregir los yerros señalados en el auto que inadmitió la demanda en debida forma.

Contra esa providencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

En relación con la procedencia del recurso interpuesto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, nos otorga una lista de cuales autos pueden ser apelables, entre ellos el que rechace la demanda

“artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)”

Por su parte, el numeral 2 del artículo 244 ibídem señala, respecto del trámite del recurso de apelación, que debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado.

De la misma forma, el artículo 52 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, nos recuerda que se entenderá realizada la notificación de una providencia dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado el 16 de julio de 2021, y el

recurso fue interpuesto y sustentado el día 23 del mismo mes y año, siendo presentado oportunamente por el demandante, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado cuarto administrativo oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto 339 del dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda por no corregir los yerros señalados en la inadmisión.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d5f2fdb5bf04904a9f23c60bdd7a18533b41e4205069cd99d271bb3753186e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00082
DEMANDANTE: Marcela Sarria Guerrero
DEMANDADO: Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente
“AGESOC” y Red de Salud del Centro E.S.E
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 143

La Señora Marcela Sarria Guerrero por intermedio de apoderado judicial instauró demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente “AGESOC” y Red de Salud del Centro E.S.E con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se realicen las reparaciones consecuenciales.

Mediante Auto Interlocutorio No. 250 del 21 de mayo de 2021 (folios del 1 al 3 del cuaderno 004. autoinadmitidedemanda del expediente digital), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que esta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-.

Como quiera que en el término concedido la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta, deberá rechazarse la demanda de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Requisito indispensable para acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el requerimiento previo a la autoridad administrativa que es luego atacada a través del proceso jurisdiccional, el cual se entiende terminado con la decisión que este emita, en palabras del Consejo de Estado, se tiene:

“...como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad”¹.

En el presente asunto, la parte actora omitió elevar previamente petición ante la hoy demandada, lo que permitiría contar con un acto administrativo pasible de ser demandado ante la jurisdicción, falencia que pretende justificar la parte actora con dos argumentos centrales, a saber: i) “no está cumpliendo sus funciones, y por el contrario se torna innecesaria y dilatoria para el trabajador” y ii)

¹ Providencia del 28 de julio de 2020, Radicado 25000-23-42-000-2018-01939-01 (4767-2019). M.P. William Hernández Gómez.

*las entidades tuvieron conocimiento de la demanda y por ende, de la reclamación elevada*².

Para el Despacho, estos argumentos no son de recibo, en cuanto al primero, deberá recordarse que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede el actor decidir, cuales normas considera cumplen su finalidad y cuáles no, para con base en su percepción, regir los procedimientos que se tramitan en esta jurisdicción.

En torno al segundo de los supuestos planteados, debe señalarse que el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad de la acción, es decir que, aún antes de acudir a la justicia ordinaria como ocurrió inicialmente en este asunto, se presentaban yerros en la presentación de la demanda, falencia que fuera advertida en aquella época por la demandada Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente, quien planteo en su contestación la excepción previa de “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRACIÓN”³.

En este orden, es claro que el hecho de que la presente demanda haya tenido sus orígenes en la jurisdicción ordinaria, no releva al actor de la obligación de acudir a la actuación administrativa, para efectos de una futura controversia judicial. Concluyéndose entonces que los requisitos legales para la correcta presentación de la demanda no se cumplen en el escrito aportado por el abogado demandante, lo cual motivó la expedición del interlocutorio del 21 de mayo de 2021, inadmitiendo la demanda. Así las cosas, no le queda proceder distinto a este Despacho que el RECHAZO de la demanda en virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuso la señora **MARCELA SARRIA GUERRERO**, en contra de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC” Y RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUELVASE** a la parte demandante los documentos respectivos.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

KAMM

Firmado Por:

² Página 6 del cuaderno 006 subsanación demanda.pdf

³ Página 35 del cuaderno 03ExpedienteDigitalizadoParte3.pdf obrante en la carpeta 001. DemandayAnexos del expediente digitalizado.

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e229967bad1b624577b9b4d324721b694bc09cb9bbc1ffbfdfca0af2985ba**

Documento generado en 15/02/2022 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO: El presente asunto para resolver sobre el tema de la referencia.
11 de febrero del 2022

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00131-00
Demandante: Janeth Astrid Gómez Giraldo y otro
Demandado: Distrito Especial de Cali
Vinculada: EMCALI EICE ESP
Medio de control: Acción Popular

Auto Interlocutorio N° 144

Vencido el término de traslado de la demanda para su contestación, y verificada la publicación del aviso a la comunidad de Cali sobre la existencia de este proceso, corresponde citar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, tal como prevé La Ley 472 de 1998 en su artículo 27.

Vencido el término de traslado de la demanda para su contestación, el despacho observa que la acción popular de la referencia, se admitió a través de auto interlocutorio No. 354 del 09 de julio de dos mil veintiuno (2021). ¹ Conforme al trámite establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el día 10 de septiembre de 2021 se publicó el aviso en la página web de la entidad accionada², así como el el 11 de febrero de 2022³ se divulgó en la página web de la rama judicial el mismo a la comunidad de Cali sobre la existencia de este proceso.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 27 Ibidem corresponde al Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento en donde el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada.

Según establece la norma en cita *“la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”*. Por lo que, a fin de buscar una solución concertada y eficaz a la problemática planteada en esta acción popular, el despacho conmina al representante legal de la parte demandada para que asista personalmente a la audiencia, y en caso de ser esto imposible, el funcionario que se delegue para

¹ Pdf. 03. AI No 354 JULIO 9 de 2021 RAD. 2021-00131

² Pdf 07memorial10092021

³ Pdf 10publicacionPaginawebAvisoComunidad11022022

el efecto deberá contar con poder de decisión y plenas facultades para comprometer a la entidad y sus recursos. La inobservancia a lo anterior, dará lugar a que el Despacho compulse copias a las entidades respectivas a fin de que se aplique la referida sanción.

De igual forma, se exhorta a la parte accionante para que asista personalmente a la audiencia de pacto de cumplimiento so pena de que este Juzgado de aplicación al precedente del Honorable Consejo de Estado según el cual *“no debe pasarse por alto la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que medie excusa o justificación razón por la cual la sala ha encontrado necesario recordar que, en adelante, cuando ello ocurra se tiene el deber de imponer las sanciones previstas en la ley”*⁴

Por otro lado, se requiere la presencia a la audiencia de pacto de cumplimiento a la entidad vinculada para efectos pronunciarse al respecto de la litis sobre los aspectos que le conciernen en el desarrollo de esta.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 AM), la realización de la audiencia para pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: EXHORTAR al representante legal de la entidad accionada, la entidad vinculada, así como a la accionante para que asistan personalmente a la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez**

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección primera C.P Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 20 de septiembre de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00183-01 (AP)

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af365a2b704ae090cb7ef8bed1d2a3267a440adf296554ecf98fcb7969ca3e9**

Documento generado en 15/02/2022 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-237-00
DEMANDANTES : Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E
DEMANDADOS : Luis Fernando Giraldo Quintero
MEDIO DE CONTROL: Acción de repetición

Auto Interlocutorio N° 140

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de la acción de repetición, formulado por el Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E, en contra del señor Luis Fernando Giraldo Quintero.

I. Antecedentes

El Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de repetición, presentó demanda en contra del señor Luis Fernando Giraldo Quintero, con el fin que se declare administrativamente responsable por los perjuicios económicos ocasionados al Hospital Isaías Duarte Cancino, con motivo del laudo arbitral del 17 de abril de 2015 proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Cali.

En relación con los requisitos de la demanda, se considera que esta ajustada a los requisitos de ley, pero considera este Despacho que no se presentó dentro de la oportunidad procesal dispuesto para el medio de acción de repetición, en su artículo 164 numera 2 literal I del C.P.A.C.A, que corresponde a 2 años.

II. Consideraciones

Este medio de control se encuentra regulado en el articulado 142 del C.P.A.C.A, y en el artículo 164 numeral 2 literal L en el cual establece que el termino para el ejercicio de esta acción es de 2 años so pena que opere la caducidad, los cuales deberán contabilizarse:

- 1- a partir del día siguiente a la fecha de pago,
- 2- a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas¹.

Ahora bien, en jurisprudencia del Consejo de Estado, también se ha manifestado acerca de la acción de repetición, la cual se tendría que ejercerse durante el término de dos años o corre el riesgo que caduque al respecto se ha dicho,

¹ Ley 1437 del 2011 Código del procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 numeral 2 literal I. Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

“[E]l término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas; por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago.”²

En el presente caso, en torno al término de caducidad, se observa que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Cali, mediante laudo arbitral del 17 de abril de 2015 resolvió el conflicto surgido entre la señora Ana Rosa Barrios y el Hospital Isaías Duarte Cancino; para contabilizar el tiempo que se tenía para dar cumplimiento a la obligación, el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011³ establece que, cuando una entidad pública es condenada al pago de sumas dinerarias tendrá el plazo máximo de 10 meses para pagar el dinero adeudado; conforme a esto el Hospital Isaías Duarte Cancino tuvo hasta el 17 febrero de 2016 para cumplir con lo proferido en el laudo.

No obrando constancia que el pago se hubiera realizado en el tiempo establecido, el término de la caducidad se deberá contar a partir del vencimiento de dicho plazo, lo que conlleva a que la parte demandante tenía para ejercer dicho medio de control hasta el 17 de febrero de 2018, y se puede constatar que la demanda fue presentada el día 20 de noviembre de 2021⁴, por lo que es claro que se realizó fuera del término procesal establecido. Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda, en los términos del numeral 1º del artículo 169 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR, la presente demanda instaurada por el Hospital Isaías Duarte Cancino, en contra del señor Luis Fernando Giraldo Quintero, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

DAM

² Consejo de Estado, sentencia del 31 de enero de 2019, radicado 25000-23-26-000-2009-00955-01(49591), Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Ley 1437 del 2011, artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Inciso 2. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

⁴ Expediente digital 76001333300420210033700. Acta de reparto pagina 2

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a3e6433237719829c5fb0a37116d0c74e80206f590348593b9dbc16db0caf8**
Documento generado en 10/02/2022 03:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el día 2 de febrero de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pereira remitió expediente por competencia territorial.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve la admisión de la presente demanda, 10 de febrero de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00020-00
DEMANDANTE: Narciso de Jesús Carvajal Ramírez
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: demandasguiajuridica@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio No. 141

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 009 del 24 de enero de 2022 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pereira resolvió declararse impotente en atención al factor territorial para conocer del presente asunto, ordenando su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Previo a resolver sobre la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Narciso de Jesús Carvajal Ramírez, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad total del oficio con fecha 07 de septiembre de 2018 radicado 2018_11003519 y de las resoluciones Nos. SUB 96404 del 22 de abril de 2021 y SUB 142461 del 17 de junio de 2021 mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la mesada catorce correspondiente al mes de junio de cada anualidad a partir del año 2018 y hasta que se vuelva a efectuar el pago efectivo de dicha prestación.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor NARCISO DE JESÚS CARVAJAL RAMÍREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR DARIO RIOS OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.380.337 de La Ceja (Ant.) y tarjeta profesional No. 115.384 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

RYPT

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdefe69ce8293a995c3baaf0354065912415468976104105dfd114407e8cee8**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 4 de febrero de 2022 se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 10 de febrero de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00021-00
DEMANDANTE: Sandra del Socorro Marquez Osorio
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG – Municipio de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
sandrasocorro01@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio No. 142

La señora Sandra del Socorro Marquez Osorio, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se constituyó el día 8 de julio de 2021, con ocasión a la petición elevada el día 08 de abril de 2021, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora Sandra del Socorro Marquez Osorio, en contra de

la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que las partes demandadas, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a las partes demandadas, para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, las partes demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación de las respectivas entidades a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALES identificado con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

RYPT

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ff98823a4dc875444ee886c665924a160117a1b90d1880073e5379f07b3c48**

Documento generado en 10/02/2022 03:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**